



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 012 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/02/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2021 00093 00	Sin Tipo de Proceso	BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO.	21/02/2022		
68001 33 33 015 2021 00159 00	Sin Tipo de Proceso	DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Y PERSONERIA MUNICIPAL	Auto resuelve adición providencia	21/02/2022		
68001 33 33 015 2021 00163 00	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION.	21/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que, pese a los requerimientos efectuados, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no ha remitido los documentos e información solicitada. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2021 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ASUNTO

Se encuentra el presente proceso al despacho a fin de decidir sobre la apertura formal de incidente de desacato contra el Doctor **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ** en calidad de Director de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

ANTECEDENTES

- Mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹ se admitió la demanda de la referencia y se requirió a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que remitiera los antecedentes administrativos de la Resolución Nro. 2019-00357 del 08 de mayo de 2019 expedida por la Inspección Segunda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Resolución Nro. 035 del 22 de julio de 2020 expedida por la Secretaria General y Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por medio de las cuales se declaró infractor al señor BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.650.364 de Bucaramanga, con ocasión de las ordenes de comparendo Nro. 68276000000020091932, 68276000000020091933, 68276000000020091934 y 68276000000020091935, debiendo allegar constancia de su respectiva notificación al interesado.
- El mencionado requerimiento fue notificado el 04 de agosto de 2021 a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca al correo de notificaciones judiciales² y ante la ausencia de respuesta se reiteró la solicitud a través del oficio 0500 del 09 de septiembre de 2021³.
- El día 16 de septiembre de 2021 se presenta contestación a la demanda sin que se allegara la información y documentos solicitados.⁴
- Mediante auto del primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se profiere auto que ordena requerimiento previo a iniciar incidente de desacato⁵, el cual fue notificado el día 02 de diciembre de 2021⁶, librándose adicionalmente el oficio 0624 del 02 de diciembre de 2021 al Director de Tránsito de Floridablanca, comunicando el contenido del mencionado proveído,⁷ sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno.

¹ Consecutivo Proceso Digital 005.

² Consecutivo Proceso Digital 006.

³ Consecutivo Proceso Digital 006.

⁴ Consecutivo Proceso Digital 007.

⁵ Consecutivo Proceso Digital 013.

⁶ Consecutivo Proceso Digital 014.

⁷ Consecutivo Proceso Digital 015.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2021 00093 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

CONSIDERACIONES

El Artículo 42 del Código General del Proceso prevé que dentro de los deberes del Juez se encuentra el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. A su vez, el artículo 44 de la mencionada normatividad establece los siguientes poderes correccionales:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya el despacho)

Acorde con la normatividad precitada y como quiera que en el asunto que nos ocupa, se han efectuado requerimientos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, sin que a la fecha se haya dado respuesta, resulta procedente INICIAR de manera formal el incidente de desacato a orden judicial, por lo cual se dispone la APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO contra el señor **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ**, en calidad de Director General de la referida entidad.

Por tanto, **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ** en su calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la presente decisión indicándole que deberá dar respuesta al incidente dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a su notificación, término luego del cual, en caso de persistir el incumplimiento, se adoptará la respectiva decisión imponiendo las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley, entre otras conforme lo reglado en el numeral 1° del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA formalmente a **INCIDENTE DE DESACATO** contra el señor **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ**, en calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente y de manera electrónica el presente proveído el señor **FERLEY GUILLERMO GONZALEZ ORTIZ**, en calidad de Director General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de los siguientes correos electrónicos:

- diregeneraltransito@gmail.com

RADICADO:	680013333 015 2021 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BRAYAN SNEIDER CORREA BERNAL
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

direccion@transitofloridablanca.gov.co y notificaciones@transitofloridablanca.gov.co registrado en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.

En consecuencia, **CÓRRASELE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), advirtiéndole que este término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del correo electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 023

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 22 de febrero de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea76de47e5ea08731a2d4a02ceda5ba5b6bff4fc99cc452d0d58e8a399163d**

Documento generado en 21/02/2022 09:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸<http://www.transitofloridablanca.gov.co/home/transparencia/estructura-organica-y-talento-humano/directorio-de-informacion-de-servidores-publicos-y-empleados/directorio1-2/send/78-control-interno/5631-directorio-de-funcionarios-2021>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de adición al auto admisorio presentada por el actor popular. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE ADICIÓN DE PROVIDENCIA, SOLICITUD PRESENTADA POR EL ACTOR POPULAR Y EFECTÚA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	68001333301520210015900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

I. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN¹

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el actor popular respecto del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Refiere el demandante que, “(...) al revisar el auto, se observa que no existe RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR, toda vez, que es OBLIGATORIO, en todo trámite la identificación de los sujetos procesales. Más aún, se trata de un proceso en causa propia, presentado como abogado, y no como persona natural. Al respecto, debe tenerse en cuenta, que es INDISPENSABLE, en todo proceso, la identificación de las partes, empero, de que el presente auto, no consta el reconocimiento del mismo.”

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso regula lo que regula el tema relacionado con la adición de providencias, señalando frente a los autos, que los mismos, solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, circunstancia que se cumple a cabalidad en el presente caso, al ser solicitada por el demandante dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

Sin embargo, al examinar los argumentos presentados por el demandante, se tiene que la adición solicitada no resulta procedente en la medida que, si bien el demandante refiere su calidad de abogado, debe tenerse en cuenta que contrario a su afirmación, el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, NO “se trata de un proceso en causa propia”, sino que el Actor Popular actúa en nombre y representación de toda la comunidad sobre la cual considera la vulneración de los derechos colectivos referidos, por lo tanto, “(...) no tiene la disponibilidad objetiva o poder dispositivo del derecho o interés colectivo en juego, toda vez que este tipo de derechos no son susceptibles de disposición por parte de una persona. Los derechos colectivos son indisponibles e irrenunciables ya que su nacimiento o extinción no penden de la voluntad de un solo individuo, al estar radicados en toda la comunidad y por lo mismo están íntimamente relacionados con el interés colectivo”.²

¹ Consecutivo Proceso Digital 011. Cuaderno Nro. 2

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP) Actor: EMPOSUCRE EN LIQUIDACION

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520210015900
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE
FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, se tiene que la actuación del señor DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS dentro del presente medio de control, se circunscribe a la de una persona natural que actúa en nombre y representación de la comunidad en general, dado que para su interposición no se requiere ostentar la calidad de abogado, máxime cuando en este caso no se acredita otorgamiento de poder a su nombre, reiterando que su meritoria labor y la aplicación de su conocimiento jurídico se encamina a la defensa de intereses colectivos y no de derechos individuales, por lo que se **NEGARÁ LA SOLICITUD DE ADICIÓN** presentada.

II. DE LA SOLICITUD DE NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA³

Refiere el demandante que, *la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ, se anuncia como apoderada del Municipio de Floridablanca, contestando la demanda y proponiendo excepciones, sin embargo, al revisar el poder se observa que el mismo no viene autenticado ni cumple con los requisitos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, aunado la falta del mismo por el canal institucional del Municipio de Floridablanca conforme lo preceptúa el Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo anterior, solicita tener por no contestada la demanda ante la ausencia de derecho de postulación.

Revisado el escrito de contestación de demanda y el poder otorgado por el Municipio de Floridablanca, no se advierte que éste último haya sido conferido conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no encuentra debidamente suscrito por la profesional del derecho manifestando su aceptación, ni se evidencia constancia de que el mismo hubiere sido otorgado a través de mensaje de datos.⁴

Acorde con lo anterior, dando garantía al derecho de contradicción y defensa y al debido proceso, haciendo uso de las facultades conferidas al Juez en el artículo 132 del CGP⁵, se dispondrá requerir al Municipio de Floridablanca, para que antes se sirva indicar y ratificar al despacho, el otorgamiento de poder a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ para ejercer como su apoderada judicial dentro del presente medio de control, allegando los soportes del caso.

III. OTRAS SOLICITUDES

Solicita el Actor Popular que *se imponga sanción a la Personería Municipal de Floridablanca, por no haber cumplido con el deber del Art 78 Núm. 14 del CGP por no haber remitido a su correo electrónico, copia del escrito de contestación de demanda.*

Al respecto, se precisa que, si bien el referido artículo 78 del CGP en su numeral 14 consagra el deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, lo cierto es que la misma norma refiere que dicho incumplimiento no afecta la validez de la actuación y que la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de multa por cada infracción.

Es evidente que en este asunto, no se configura afectación alguna para el Actor Popular, toda vez que cuenta con link de acceso al expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE, el cual puede consultar a diario, sin restricción alguna para conocer el estado del proceso y la información objeto de debate, aunado a lo anterior, es importante aclarar que de las excepciones planteadas por los demandados se correrá traslado por la Secretaria del Despacho a las partes en la oportunidad procesal correspondiente,

³ Consecutivo Proceso Digital 016.

⁴ Consecutivo Proceso Digital 014.

⁵⁵ **Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

RADICADO:	68001333301520210015900
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

actuaciones que en todo caso, son comunicadas a los sujetos procesales por el Juzgado a las direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Así las cosas, al no evidenciarse afectación alguna y teniendo en cuenta que la imposición de sanciones corresponde al ejercicio de las facultades discrecionales del Juez como Director del proceso, se despachará en forma **DESFAVORABLE LA SOLICITUD** del demandante.

Acorde con lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición frente al auto de 25 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Floridablanca, para que del **08 DE MARZO DE 2022, inclusive**, se sirva indicar y ratificar al despacho, el otorgamiento de poder a la abogada YESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ para ejercer como su apoderada judicial dentro del presente medio de control, allegando los soportes del caso. Líbrese la comunicación electrónica.

TERCERO: DENEGAR la solicitud del demandante en el sentido de imponer sanción a la Personería Municipal de Floridablanca, acorde con las consideraciones expresadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 024

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 22 de febrero de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a492ef64f84a795635b7605f4baaec87405233ea99aa28e3ce2e4b0a4c5b08c**

Documento generado en 21/02/2022 09:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT – SANAUTOS

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante auto del 25 de octubre de 2021, el Despacho procedió con la admisión de la demanda, ordenando la notificación a los accionados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, decisión que fue debidamente notificada vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2021.¹
- 1.2** La parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de manera oportuna, interpuso **recurso de reposición** en contra de la providencia, el día 03 de noviembre de 2021².

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN³

Considera la apoderada judicial del Municipio de Floridablanca que en este caso se presenta un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, como quiera que de la lectura de la reclamación previa presentada por el actor popular el día 30 de noviembre de 2018 y el contenido del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos aquí debatido, resulta evidente la falta de total similitud entre uno y otro, pues versan sobre aspectos no congruentes en su integridad, debido a que la reclamación previa tiene por objeto la solicitud de instalación de “Pompeyano” en la fachada principal como en la posterior y en la entrada al parqueadero del inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 27A No.122-85 (Establecimiento Comercio RENAULT-SANAUTOS), del Municipio de Floridablanca, mientras que en el escrito de demanda se alega la supuesta falta de instalación de lozas texturizadas sobre la entrada al parqueadero y la instalación de Pompeyanos y porción de andén, situaciones, ambas, que son disímiles parcialmente, pues se encaminan a la protección de sectores distintos de la población.

Refiere que son tan disímiles las dos cosas, que inclusive podrían adelantarse dos acciones populares sobre la misma edificación y ubicación, con las mismas partes, pero sobre estos dos diferentes objetos y no podría predicarse entonces un agotamiento de la jurisdicción, pues no nos encontraríamos frente a demandas que se funden en los mismos supuestos fácticos, esto de conformidad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2012.⁴

En este orden de ideas y a fin de evitar posibles causales de nulidad, se le solicita al Despacho que inadmita la configuración de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y, por ende, proceda a la inadmisión de la demanda.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004 Y 005.

² Consecutivo Proceso Digital No. 011

³ Ibídem.

⁴ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. CP: Susana Buitrago Valencia. Rad:41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV. Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez.

RADICADO:	680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El 29 de noviembre de 2021, se corrió traslado del recurso presentado a las partes, sin embargo, durante el término otorgado, no emitieron pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico:

Corresponde al Despacho determinar: *¿Conforme a los fundamentos del recurso de reposición presentado, hay lugar a reponer el Auto del 25 de octubre de 2021, debiéndose proceder a inadmitir la demanda respecto de la solicitud de instalación de losetas texturizadas en el sitio objeto de demanda ante el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA?*

4.2 Tesis del Despacho. Sí

4.3 Fundamentos Jurídicos:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla del Despacho)

A su vez, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En concordancia con las normas transcrita, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 242 transcrito, señala que cuando el Auto se profiera fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, y dado que el escrito de impugnación fue presentado dentro de ese término, resulta procedente el recurso de reposición, por lo cual se abordará su estudio.

4.4 Del caso concreto

Conforme a los argumentos del recurso se tiene que en este caso, el Actor Popular allega copia de la petición presentada el día 30 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, solicitó al ente territorial realizar la construcción de los pompeyanos dentro del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos), lugar o sitio por donde acceden o salen los carros y motocicletas de la edificación identificada con la nomenclatura urbana: Autopista Floridablanca, kilómetro 2, sentido sur – oriente del municipio de Floridablanca (Establecimiento de comercio Renault – Sanautos).

Así, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, revisado el contenido de la pretensión 3 de la demanda, se observa que en la misma se hace referencia a la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos de la población con discapacidad visual conforme al Decreto Reglamentario No. 1538 de 2005, la Ley 1618 de 2013 y 1752 de 2015, ante la falta de instalación de losetas texturizadas guías de alerta. La pretensión es del siguiente tenor:

“3-Se decrete mediante sentencia de acuerdo al principio de progresividad que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento

RADICADO:	680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO:	ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene congruencia y relación directa se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, al ser un requisito constructivo según el P.O.T. y normas concordantes al pompeyano en todo su mismo ancho, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)".

Conforme a lo anterior se constata que, frente a la **pretensión tercera de la demanda**, no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el estatuto procesal; toda vez que el escrito del 30 de noviembre de 2018, no precisa al ente territorial el cumplimiento de las normas relacionadas con la instalación de losetas texturizadas sino lo referente a la instalación de pompeyanos. Adicionalmente considera el Despacho que el requisito de procedibilidad que no puede obviarse dando aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual se pueda prescindir del requisito.

Así las cosas, deberá reponerse parcialmente el auto del 25 de octubre de 2021, que dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se INADMITIRÁ la demanda, para que el Actor Popular, en el término de TRES (03) DÍAS proceda a su corrección, allegando la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad frente de la pretensión tercera que deprecia la instalación de losetas texturizadas. Lo anterior, so pena de dar aplicación al rechazo de la pretensión elevada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) conforme a las consideraciones expuestas,

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 025

Estado electrónico procesos orales No. 012 del 22 de febrero de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00163 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO COMERCIO RENAULT –SANAUTOS

Código de verificación: **e131605ad3588074cf2c167036ecb447451f82b569249802114f09ae670ed3de**
Documento generado en 21/02/2022 09:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>